



PLENO JURISDICCIONAL EN MATERIAS PENAL Y PENITENCIARIO
24 y 25 de agosto del 2007

1. MECÁNICA PROCESAL

CONCLUSIONES PRELIMINARES

Primer Grupo:

- a. En caso de resolverse mediante sobreseimiento, al ser apelado y cuando existen otros delitos acusados, únicamente se debe remitir copias al superior, esto por razones de economía y celeridad procesal, por continuar en el proceso principal respecto de otros delitos, como garantía del debido proceso.
- b. Por razones de técnica procesal, no es viable dictar en una sentencia el sobreseimiento por cuanto atenta el debido proceso, dado que como no hay acusación, resulta ilegal mantener al procesado, sujeto al proceso.
- c. De conformidad al Inc. 3) del Art. 159 de la Constitución, el Ministerio Público tiene la atribución de representar en los procesos judiciales a la sociedad; en tal virtud, para efectos procesales debe ser el Procurador del sector correspondiente.
- d. En los procesos por faltas sí es factible declarar reo ausente con la finalidad de garantizar su derecho a la defensa; sin embargo, estando a la norma en la última parte del Art. 5 de la Ley 27939, el procesado que concurre a la audiencia al momento de suspenderse ésta, es notificado para que asista a la nueva fecha señalada, bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza, apremio que releva al juez dictar una resolución de contumacia.
- e. No opera, pues el proceso de faltas se encuentra regulado por una ley especial y constitucionalmente ha de preferirse aquella en caso de conflicto de una ley ordinaria (Código Penal) y la prescripción se encuentra regulada expresamente en el Proceso de Faltas, inciso 5) del artículo 440 del CP, modificado por Ley 27939, además a ello lo más beneficioso al procesado. La reincidencia de conformidad al Inc. 7 del Art. 440, agregada por Ley 28726, si es viable la reincidencia establecida en el Art. 46-B del CP, por cuanto constituye circunstancia agravante, sin embargo que no existe registro de antecedentes por faltas que faciliten la labor del juzgado.
- f. La declaración de contumacia por razones de garantía y debido proceso, como el derecho a la defensa, debe ser notificado en forma personal; con la aplicación supletoria del CPC, al respecto de las notificaciones.
- g. Sí es posible, por cuanto está regulado en el Art. 55 del CP, modificado por Ley 28726, que incluye el requerimiento judicial como condición para su procedencia.

Segundo Grupo:

- a. En el caso de un dictamen acusatorio y sobreseimiento se ha establecido que primero debe pronunciarse el juzgado respecto al sobreseimiento y una vez firme esta resolución procederse a la emisión de la sentencia y para el caso de que exista apelación contra la resolución de sobreseimiento deberá remitirse el proceso principal más no así en copias, por no tratarse de un incidente y la revisión recae sobre el fondo del proceso.
- b. El mismo trámite debe seguir para el caso de una sentencia absolutoria y condenatoria. Primero debe emitirse la sentencia absolutoria y luego la condenatoria.
- c. Tratándose de documentos provenientes o utilizados en reparticiones públicas, la notificación se efectúa al Procurador Público del ramo. En aquellos casos en que no existe repartición pública, se notifica al Ministerio Público, Art. 159, Inc. 3 de la Constitución, por que representa a la sociedad en los procesos judiciales.
- d. Sí, en los procesos por faltas se puede declarar la ausencia o contumacia. No es posible, sólo deberá disponerse la conducción de grado o fuerza del imputado ante el Despacho Judicial (Ley 27939, que regula el procedimiento por faltas).



- e. Sólo opera el término ordinario, Art. 440, Inc. 5) modificado por Ley 28726, concordante con el Art. 139, Inc. 9 de la Norma suprema que establece el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restringen derechos.
- f. Debe efectuarse en el domicilio procesal, habida cuenta que el imputado ya se apersonó al proceso, Art. 3 Dec. Leg. 125., en cuanto a las notificaciones al no ser esta labor policial, se debe hacer citaciones a través de los auxiliares jurisdiccionales, sin los demás recaudos (atestado) por el proceso reservado.
- g. No afecta derechos constitucionales por cuanto, la ejecución de una sentencia con autoridad de cosa juzgada devendrá en inejecutable, además por que lo permite el Art. 55 del CP.

Tercer Grupo:

- a. Se deben remitir copias certificadas pertinentes al Superior, debiendo quedar el proceso principal para la secuencia del trámite, en caso de existir acusación por otros delitos.
- b. Efectivamente se puede dictar el auto de sobreseimiento conjuntamente que la sentencia en caso de que exista acusación por otros delitos, salvo por la complejidad del caso y no afectando el derecho de los justiciables se haga una separación en copias y se tramite como el caso anterior.
- c. En caso de notificación por delito contra la fe pública y delitos contra la seguridad pública, se acordó la notificación al Procurador designado para el caso, en su defecto siempre al representante del Ministerio Público, por ser defensor de la sociedad.
- d. Respecto a la declaración de ausencia y contumacia en el caso de faltas, no es procedente emitir resolución sobre el particular, por considerarla anticonstitucional, ya que el proceso de faltas mantiene su propio mecanismo que se encuentra establecido en la Ley 27939 que modifica el proceso por faltas, en donde se dispone solamente la conducción de grado o fuerza en caso de insistencia a audiencia. Asimismo, se añadió que la declaración de reo ausente y contumacia se ha determinado únicamente para el caso de delitos y no de faltas.
- e. No puede operar la prescripción extraordinaria en caso de faltas, ya que la Ley 27939 que regula este procedimiento, dispone taxativamente que las faltas prescriben al año y la aplicación extraordinaria constituye un hecho anticonstitucional que vulnera el criterio de interpretación de lo más favorable al reo.
- f. Declarada la contumacia se debe notificar en el domicilio procesal en caso de haber señalado, caso contrario se notifique en su domicilio real, dependiendo de la complejidad del caso, preservando el derecho al debido proceso.
- g. Se ha determinado que la conversión de la pena de prestación de servicios comunitarios a pena privativa de la libertad, no es procedente, toda vez que vulnera abiertamente el derecho constitucional a la libertad, y que la conversión esta claramente definida para el caso de delitos y no de faltas, debiendo en todo caso buscarse los mecanismos necesarios para la prestación de servicios comunitarios a través de los centros receptores promovidos por el INPE, de tal manera que las sentencias no queden inejecutables.

Cuarto Grupo:

- a. Si hay reos libres la apelación se eleva con el principal. En el caso de existir reo en cárcel con acusación, se puede expedir en la resolución de sobreseimiento y la sentencia condenatoria, casi simultáneamente; por lo que ambas apelaciones se elevan con el principal. En caso de que sea contumaz, se remite el principal, quedando en el juzgado copias.
- b. Son independientes por la naturaleza de los actos jurídicos procesales.
- c. Se notifica: en los delitos contra la fe pública, al Procurador pertinente teniendo en cuenta el tipo de documento que se ha falsificado. En delitos contra la seguridad pública por tratarse que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos difusos, de acuerdo al caso, se puede



notificarse a los Frentes de defensa debidamente constituidos, comunidades campesinas, municipalidades, etc...

- d. No proceden en aplicación de la última parte del Art. 5 de la Ley 27939 sobre reo ausente relacionado con el Art. 3 de la Ley.
- e. No opera la prescripción extraordinaria, por que ésta, está referida para la conducta que está reprimida por pena privativa de la libertad y las faltas están relacionadas con las penas restrictivas de derechos.
- f. De acuerdo al caso, siempre y cuando se garantice que el inculpado tome conocimiento del requerimiento.
- g. No es posible, por que en materia de faltas sólo son aplicables las penas de multa y prestaciones a la comunidad (restrictivas de derechos).

CONCLUSIÓN:

- a. **POR MINORÍA**, sí es posible se remita el expediente principal. **POR MAYORÍA** es procedente únicamente la remisión del expediente en copias certificadas.
- b. **POR MINORÍA**: sí es posible dictar el sobreseimiento conjuntamente que la sentencia. **POR MAYORÍA** no es posible dictar dicho auto de sobreseimiento conjuntamente que la sentencia.
- c. **POR UNANIMIDAD** en casos de que el Estado es el agraviado, se notifica al Procurador respectivo.
- d. **POR UNANIMIDAD** no es posible la declaración de reo ausente o contumaz en los procesos por faltas, en virtud a la Ley 27939.
- e. **POR UNANIMIDAD** no opera la prescripción extraordinaria en faltas, por imperio de la Ley 27726. Respecto a la reincidencia, sí es posible.
- f. **POR MINORÍA** la declaración de contumacia no debe ser notificada en forma personal, **POR MAYORÍA** la declaración de contumacia debe ser notificada en forma personal.
- g. **POR MINORÍA** no procede la conversión de la pena de prestación de servicios a pena privativa de la libertad, en tanto **POR MAYORÍA** sí procede dicha conversión.

2. LOS LINEAMIENTOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTUMACIA Y SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

CONCLUSIONES PRELIMINARES

Primer Grupo:

Tratándose de reos contumaces se debe declarar la suspensión de la prescripción, conforme al Art. 1 de la Ley 26641, por cuanto el procesado tiene conocimiento de la existencia del proceso y este hecho de rehusamiento no puede generar la impunidad o la prescripción de la acción penal, en perjuicio del agraviado, dado que se persigue el delito, esto en aplicación a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4118-04-MC/TC y consulta N° 104-2007, Puno, que son precedentes vinculantes.

Segundo Grupo:

El grupo considera que la ley de contumacia en su Art. 1, debe ser aplicada, toda vez de que ya existe una sentencia del Tribunal Constitucional con el carácter de vinculante, Exp. 4148-2004, además sobre el particular ha sido ratificado por la Sala Constitucional y Social permanente de la Corte Suprema en la Consulta N° 104-2007, procedente del Distrito Judicial de Puno. El grupo considera además, que la norma en mención es atentatoria contra el debido proceso, presunción



de inocencia, plazo razonable por lo que se debe promover se declare su inconstitucionalidad por ser desproporcional e irrazonable.

Tercer Grupo:

Se mantiene la posición adoptada por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, en los casos que concurren evidencias irrefutables que el acusado rehuya la acción de la justicia.

Nótese que el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema establecen que los conceptos de interrupción y suspensión son los mismos, de ser y no habiendo inconvenientes y conforme al Art. 83 del Código Penal, volvería a correr el plazo nuevamente.

Cuarto Grupo:

Los lineamientos de la aplicación de la Ley de contumacia y suspensión de la prescripción, se aplican por disposición del Tribunal Constitucional, cuidando de que se cumplan los presupuestos materiales para la declaración de contumacia.

CONCLUSIÓN:

POR UNANIMIDAD

Procede la suspensión de los términos prescriptorios.

3. LA PRESCRIPCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

CONCLUSIONES PRELIMINARES

Primer Grupo:

- a. De conformidad al Art. 191 del Código Penal, la reparación civil se rige además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, en tal sentido resulta de aplicación al caso, el numeral 2001 del citado Código, dado que el pago de la reparación civil tiene su origen en una ejecutoria, la prescripción de la reparación civil será a los 10 años.
- b. Se inicia al primer requerimiento válido y que si existe un pago voluntario, por uno de los procesados resulta irrelevante para el inicio del cómputo de la prescripción.
- c. En ejecución de sentencia, en efecto pueden acordar la forma de pago de la reparación civil, consiguientemente no interrumpe el término prescriptorio.
- d. Al amparo de lo dispuesto por el Art. 101 del Código Penal que remite la aplicación del Art. 2001 del CC., en forma supletoria respecto del término prescriptorio de la reparación civil, sí es factible la aplicación de la suspensión y la interrupción prescriptorio.
- e. De acuerdo al Art. 1996, inc. 3 del CC., la prescripción de la reparación civil, se interrumpe con la notificación de la demanda de indemnización de daños y perjuicios derivados de un proceso penal.

Segundo Grupo:

- a. El término prescriptorio se inicia desde el momento en que la sentencia queda consentida o ejecutoriada.
- b. El término prescriptorio se inicia desde el momento en que la sentencia queda consentida, sin embargo, se interrumpe al requerimiento efectuado para el pago de la reparación civil, en aplicación del Art. 1996, inc. 3 del CC.
- c. En cuanto a la suspensión e interrupción del término de la prescripción, que sí procede la suspensión en el caso del Inc. 1 del Art. 1994 del CC, cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales y la interrupción en aplicación del Inc. 3 del Art. 1996 al requerimiento del juzgado.
- d. Sí interrumpe la prescripción a la admisión de la demanda, Inc. 3 del Art. 1996.



Tercer Grupo:

- a. Sí el término prescriptorio se suspende. Desde el momento en que se dicta sentencia y el sentenciado está obligado a pagar la reparación civil, concurre la prescripción.
- b. En este caso, el término prescriptorio se computa a partir del vencimiento del plazo de la ejecución de la transacción.
- c. Es procedente la suspensión e interrupción del término prescriptorio en la ejecución de la reparación civil, a tenor de lo dispuesto, por el Art. 1996, inc. 3 del Código Civil, mediante resolución motivada y con la facultad del Juez, teniendo en cuenta el Art. 317 y siguientes del Código Procesal Civil.
- d. Es factible la interrupción del término prescriptorio de la reparación civil teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 1996 del CC., inc. 3).

Cuarto Grupo:

- a. Se ejecuta o es exigible desde la fecha de la lectura de la sentencia condenatoria, cuyo plazo prescriptorio es de 10 años, no admitiéndose causales de interrupción o suspensión de dicho plazo prescriptorio.
- b. No cabe transacción luego de expedida una sentencia; sin embargo, se puede celebrar, acuerdos orientados a regular la ejecución del pago de reparación civil. El plazo debe ser desde la lectura de la sentencia.
- c. No procede, por que la suspensión e interrupción se aplican antes de que se ejerza la potestad punitiva penal.
- d. No interrumpe por que son dos acciones independientes, tanto la acción penal como la civil.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

El término prescriptorio sí procedería, en virtud de haber quedado interrumpido por el acto procesal de la notificación.

4. RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO EN DELITOS SANCIONADOS CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y MULTA

CONCLUSIONES PRELIMINARES

Primer Grupo:

Siendo la reserva del fallo condenatorio de uso facultativo del Juez de reservar la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado, sí es factible su aplicación en delitos de pena privativa de la libertad y multa, conforme al Recurso de Nulidad N° 3372 del 04 de junio del 2005, por cuanto, es precedente vinculante que resume lo anteriormente acordado en el Acuerdo Plenario N° 04-99-Iquitos.

Segundo Grupo:

Sí es posible en virtud del precedente vinculante del 27-05-2005, recaído en el Proceso N° 3332-2004, procedente del Distrito Judicial de Junín.

Tercer Grupo:

En este punto se comparte la posición adoptada por la Corte Suprema en la jurisprudencia vinculante derivada del Recurso de Nulidad N° 3332-034, quinto considerando, inciso iii) que considera la reserva del fallo condenatorio, también al caso de penas conjuntas o alternativas lo que incluye a los delitos de pena privativa de la libertad y multa y que el artículo 62 del Código Penal, aunque no incluye a la pena privativa de la libertad y multa.

Cuarto Grupo:

Sí procede, conforme al acuerdo plenario y ejecutorias antes indicadas.



CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD:

Procede la reserva del fallo condenatorio, de conformidad al Acuerdo Plenario como a las Ejecutorias mencionadas.

5. CONFLICTOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS PARA LOS SENTENCIADOS POR VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, ART. 173 Y 173-A DEL CODIGO PENAL

CONCLUSIONES PRELIMINARES

Primer Grupo:

En cuanto a los beneficios penitenciarios de conformidad al Exp. N° 1300-2002 de fecha 16 de setiembre del 2003, Exp. N° 2196-2002-HT/TC, caso Saldaña de fecha 29 de enero del 2004, en caso de conflictos de leyes, las normas procesales son de aplicación inmediata y se prohíbe su aplicación retroactiva, pero sí aplicable las normas sustantivas y que de conformidad al Art. 139, Inc. 11 de la Constitución, igualmente se debe aplicar la norma más favorable (Principio de Favorabilidad Retroactiva en materia penal).

En caso de beneficio penitenciario, es aplicable la norma que se encuentre vigente al momento de solicitar dicho beneficio.

Segundo Grupo:

En el presente caso se aplican las normas que están vigentes al momento de la petición de beneficio, más no se toma en cuenta la fecha de comisión del delito por tratarse de una norma procesal.

Tercer Grupo:

No existe consenso del grupo.

Cuarto Grupo:

Se aplique el precedente vinculante.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se deben aplicar las normas que están vigentes al momento de la petición de beneficio, más no se toma en cuenta la fecha de comisión del delito por tratarse de una norma procesal.